

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION:	47-570-4089-001-2018-00259-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS API
DEMANDADOS:	LUIS ARIZA Y OTROS E INDETERMINADOS.
FECHA:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, seria del caso fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, si el despacho no observará que existe una causal de nulidad por indebida notificación, que impide seguir con el procedimiento; el día de la inspección judicial realizada el 12 de abril de 2023, se dejó constancia que la valla no incluía a todos los demandados al averiguar por este hecho, el apoderado demandante manifestó que parte de la valla se la había robado por eso no incluía a todos los demandados.

Nos dice el artículo 375 del C.G.P., que *“el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.”*

Es entonces, uno de los propósitos de la inspección judicial, que el juez, verifique la instalación adecuada de la valla, la cual debe estar conforme a lo establecido en la norma procesal vigente, esto en referencia al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que nos ilustra acerca de los requisitos que deben observarse en la mencionada valla.

La valla es una forma de publicitar y notificar a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de pertenencia. No instalar la valla hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento es dar al traste con la publicidad del proceso.

En el caso concreto encontramos que, tal y como se dejó en el registro de audio, realizado en el predio objeto litis, el día 12 de abril de 2023, la valla instalada no contaba con la información de la totalidad de las partes demandadas dentro del proceso, incumpléndose el requisito establecido en el literal b, numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Ante tal circunstancia, y por ser deber del despacho velar por que los procesos judiciales de su conocimiento, se tramiten con todas las garantías procesales, a todas las partes interesadas dentro del mismo, con la publicidad debida, al no haberse encontrado al momento de practicarse la inspección judicial la valla ubicada en debida forma, se presenta una clara causal de indebida notificación, pues es la valla un acto de notificación dentro del proceso especial de pertenencia como es el asunto de marras.

Ahora bien, teniendo que las causales de nulidad son objetivas, la presente se enmarca en el contenido del artículo 133 del C.G. del P. en su numeral 8, que a la letra dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Siendo a ojos de este despacho, diáfana la configuración de dicha causal, se entra a determinar cuales actos procesales se ven afectados por el vicio presentado, observándose que, el acto procesal viciado, corresponde a la fijación de la valla de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P. sin afectarse los demás actos de notificación, pero si afectando de nulidad a la práctica de la inspección judicial realizada el día 12 de abril de 2023, por lo que también se declarará la nulidad de la misma.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD por indebida notificación en la instalación adecuada de la valla, a partir de la diligencia de inspección judicial inclusive, tal como se anotó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante fijar nuevamente la valla con todos los demandados y aportar nuevas fotografías de la instalación de la valla.

TERCERO: Una vez aportada las fotografías de la instalación de la valla, se fijará fecha para la inspección judicial de la que trata el artículo 375 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.